

6
los convenientes y bajo el N.º 5, tiene a bien adjuntar el
proyecto de decreto que somete a la deliberación
de la H. Cámara. — Quito, Julio 4 de 1892. —
Santistevan — Espinosa — Campuzano — El
Congreso de la República del Ecuador. —
Decreto. — Art. único. — Autorízase al Poder
Ejecutivo para que los gastos a que se refiere el
Art. 7.º del Decreto Legislativo de 22 de Junio del
presente año los haga del fondo destinado para
extraordinarios en el bienio de 1891 a 1892. — Queda
así aclarado el decreto en referencia. — Dado, etc. —
Junio 4 de 1892."

Finalmente y después de leerse el ofi-
cio de la Comisión creada por el decreto de 3 de Se-
tiembre de 1890 para que presente un proyecto re-
formativo de la Ley Orgánica de Instrucción Pu-
blica, recibió este primera discusión, y fue al es-
tudio de la 1.ª Comisión del ramo.

Con lo que por ser ya las 4 y
de la tarde terminó la sesión.

El Presidente

El Secretario

Santiago Carrasco

Joaquín Larrea L.

Sesión del 5 de Julio de 1892

Se la declaró abierta a las 12 m., con-
curriendo los H. H. Presidente, Vicepresidente, Acevedo,
Campuzano, Carbo Viteri, Castro, Córdova (G. P.), Cór-
dova (G. P.), Cisneros, Chiriboga (P.), Chiriboga (M.), Espi-
nosa, García, Jiménez Landívar, Maldonado, Ma-
lo, Martínez, Moreno, Moscoso, Novoa, Pareja,
Penaherrera, Poro, Ribadeneira, Samaniego, San-
tistevan, Terán, Tello, Tobar, Vacas, Vasconez, Vela y
Willavicencio.

Leída y aprobada el acta ^{anterior} el H. Moreno
dijo: "Como Sor. — Entre los documentos que figuran
en el Informe del H. Sor. Ministro de Justicia, se

registran algunos que se relacionan con los ferrocarriles del Centro y del Sur. En esos documentos, Excmo. Señor, he visto con satisfacción, que con laudable empeño, y al travez de mil dificultades, el Sr. Abogado defensor del Fisco, ha solicitado y obtenido que se pronuncie el auto de secuestro del último de estos ferrocarriles. Mas, yo ignoro por qué causa en lo mejor de junio se han suspendido las gestiones conducentes a la ocupación de la obra cuestionada, resultando de aquí, que la Compañía de Ferrocarriles y Obras Públicas de Guayaquil continúa percibiendo indebidamente los rendimientos de esa vía; rendimientos, Excmo. Sr., que, según lo aseveran personas fidedignas, ascienden a la no despreciable suma de \$ 10,000 mensuales: en consecuencia, si encuentro apoyo en alguno de los H. H. miembros de esta respetable Cámara, hago la siguiente moción: "Que se interrogué al H. Sr. Mtro. de Justicia sobre si se ha llevado a efecto el auto de Agosto de 1891, relativo al secuestro del ferrocarril del Sur, y, en caso contrario, que el mismo Sr. Ministro dicte las órdenes más eficaces y conducentes a la pronta ejecución de aquel auto".

Apoyada ésta por los H. H. Cerán y Villavicencio; el primero, después de pedir lectura de los documentos a que aludió el H. preopinante, dijo: "El Ejecutivo en el Mensaje que nos envió con fecha diez de junio último, y el H. Sr. Mtro. de Justicia en su Memoria nos dan cuenta de algunas gestiones practicadas con motivo del ferrocarril del Sur; pero, esas ligeras apuntaciones sólo nos manifiestan que, decretado el secuestro de los ferrocarriles de Durán y Yaguachi, en Agosto de 1891, para salvar los derechos del Fisco, de la insolvencia de los empresarios; disminuida la competencia de los tribunales, que se promovió con premeditado estudio, y se retardó con grave escándalo de la justicia, se negó la revocatoria del auto de secuestro el día 23 de Abril del presente año. Aquí termina, Excmo. Sr., la Memoria del H. Sr. Mtro. con relación al ferrocarril".

62
¿De entonces a esta fecha qué providencia se ha dictado, qué medidas se han empleado para que se lleve a efecto el secuestro?; ¿por qué razón la Antigua Compañía continúa en posesión del ferrocarril? Asuntos son estos que la Nación debe conocer, y que nosotros como representantes de ella esperamos se nos explique.

El Congreso, Excmo. Sr., está obligado a mirar por los intereses de la Patria; y faltaría nos a nuestros más sagrados deberes guardando silencio en un asunto de vital importancia, que tanto ha preocupado y llamado la atención, y a que se trata de una obra en la cual están fincadas las esperanzas y el porvenir de los ecuatorianos, como que en ella llevamos gastados más de dos millones de sures, y nos cuesta el valioso contingente de la vida de más de mil compatriotas.

Conocer lo que los poderes Ejecutivo y Judicial han hecho sobre la materia; saber lo que no se ha hecho, y lo que la Nación tiene que esperar: he aquí nuestra misión, y el porqué he prestado apoyo a la moción del H. Diputado por el Azuay.

El H. Carbo V. manifestó que sólo iba a volver por la honra de la Corte Superior de Guayaquil, menoscabada por las comunicaciones que acababan de verse. Manifestó que aunque era cierto que la ley señalaba el término de seis días para disminuir la competencia de jurisdicción, la misma ley señalaba el orden en que debía conocer de los asuntos, por lo que no era de extrañar hubiere tardado en disminuir la competencia entablada, no obstante el señalamiento de tan corto plazo. Que en cuanto a la moción, él no se oponía a que se aprobase por lo menos en la primera parte, porque era natural que la H. Cámara supiere el estado en que se hallaba el juicio; que en cuanto a la segunda parte parecía le inoportuna y prematura razón por la que no estaría por ella.

Aprobó esta misma opinión el H. Malo, y la rebatió el H. Moreno haciendo ver que la segunda parte era condicional, de tal manera

que se había cumplido con lo indicado en la primera parte, no tendría razón de ser, pero sí en caso contrario.

Notada la moción por partes fue aprobada en ambas.

Leyéronse luego los siguientes documentos:

1.º — Un oficio del Ministerio de Justicia, Culto, etc., envía sancionados por S. E. el jefe del Estado los decretos que vota ^{una} cantidad para la construcción de una iglesia en San Pedro de la Carolina, el uno; y el otro que ordena la edición de las obras de Fr. Vicente Solano y don José J. Olmedo.

2.º — Una solicitud del Señor Constantino Fernández, pide se dé curso a la propuesta dirigida por él al Congreso de 1890 para construir un camino de herradura de Ambato a Manabí.

Fue al estudio de la Comisión 1.ª de Obras Públicas;

3.º — La de varios vecinos de Yumbatura, que recaban del Congreso se quite el gravamen a la producción del aguardiente.

Conocerá de ella la 2.ª Comisión de Hacienda;

4.º — La de varios comerciantes de Guayaquil, que piden se suspenda el cobro del 10% de recargo sobre los derechos de aduana, en atención a que el arreglo sobre la deuda externa es insubsistente, según opinión de ellos.

Informará sobre este asunto la Comisión 2.ª de Hacienda.

Puesto en tercera discusión el proyecto de la Ley de Régimen Administrativo Interior y al debatirse el art. 1.º los H. H. Vela y Cerán, como miembros de la Comisión, manifestaron ser inaceptable la reforma, por ser contraria a la Constitución, que había responsable a los Ministros, responsabilidad que sería ilusoria con la facultad que se quería conceder al Ejecutivo de adscribir a un Ministerio un ramo de la Administración perteneciente a otro.

Fue negado.

En seguida el H. Carbo V. pidió que el Art. 19 se le descartase todo lo concerniente al de Instrucción Pública, y después de ese Art. se pusiese el siguiente: Al Ministro de Culto y Justicia incumba la dirección de los negocios relacionados con la Iglesia, y todo lo concerniente a los ramos de Instrucción Pública, Administración Judicial, Estadística, Caridad y Beneficencia. Gercerá también las demás atribuciones que le señala la Constitución y las leyes.

Aceptadas por la Comisión estas reformas, fueron aprobadas.

Al discutirse el Art. 2º, el H. Vela expuso que la Comisión había aceptado la reforma por una razón de orden, porque haciéndose el nombramiento de Ministros en un mismo día era difícil determinar la precedencia de nombramientos como la ley lo prescribía, lo que ocasionaba dificultades en la práctica.

El H. Novoa manifestó que la reforma de este Art. era tan expuesta y ocasionaba abusos como el Art. 1º que acababa de negarse.

Repuso el H. Carbo Videri, que había diferencia entre las dos reformas, por la primera se le concedía al Presidente amplia facultad para adscribir un ramo administrativo perteneciente a un Ministerio, a otro; por esta solo se le concedía la facultad de designar el Ministro que debía suscribir una orden en caso de ausencia, enfermedad o excusa del propietario, en lo que no encontraba inconveniente alguno.

Fueron negados el Art. 2º y el 3º.

El H. Carbo V. propuso, en seguida, que después del Art. 29 se pusiese este otro; que no era sino una consecuencia de la primera reforma que había propuesto y que solo tenía por objeto refundir en la ley el decreto que creaba el Ministerio de Instrucción Pública: en el Ministerio de Justicia y Culto habían dos Jefes de Sección y tres amanuenses. Fue aprobada.

En el Art. 4º, inciso 1º, el mismo H.

después de manifestar que no encontraba razón ninguna para que la Comisión hubiera rechazado la reforma propuesta en él: hizo con aquiescencia de la Comisión la moción de que el art. se redactara en estos términos: "Nombrar en caso de urgencia y con carácter provisional, dependiendo de la autoridad superior, empleados de policía y demás subalternos, cuyo nombramiento correspondiendo al Poder Ejecutivo no podiere suspenderse sin perjuicio del despacho público; con excepción de los Jefes y Tenientes Políticos".

Así modificado, aprobóse este inciso, lo mismo que el 2.º, y fue negado el 3.º, después de haber manifestado el H. Cisneros que era contrario a la Constitución que garantizaba la libertad de imprenta.

Al debatirse el art. 5.º, el H. Carbo Viteri manifestó que al aceptar la reforma propuesta por la Comisión de que el recurso fuera de queja, venía a introducirse una limitación judicial, lo que no era conveniente de ninguna manera, siendo mucho más natural que de la resolución dada por una autoridad, se recurriera a la superior inmediata, quien debía fallar también de un modo administrativo. Se aprobó el art. sin la modificación introducida por la Comisión.

En discusión el art. 6.º, y encontrándose varios inconvenientes en su redacción, el H. Salazar con ausencia de los miembros de la Comisión lo redactó de esta manera: "Toda posesión de cargo o empleo se hará constar en una acta en la que se exprese el juramento constitucional del empleado y que será firmada por éste, por el que le da posesión y por el Secretario de la respectiva oficina".

Fue aprobada la nueva redacción.

Después de un momento de receso, el H. Carbo Viteri, previa lectura del inciso 2.º del art. 38, dijo: que en la práctica este inciso había dado lugar a muchas dudas, pues hasta se había llegado a creer que los Gobernadores no ejercían jurisdicción, y aún la misma Cor-

La Suprema había condenado a un Gobernador por haber impuesto a un subalterno suyo una de las penas establecidas en los Arts. 302 a 306 del Código Penal, haciéndole así de peor condición que un Jefe parroquial que podía imponer hasta noventa días de prisión. Con beneplácito de los miembros de la Comisión redactó el inciso en estos términos: "Ejercer en sus respectivos casos la facultad correccional de que hablan los Arts. 302 a 306 del Código Penal."

Dijo el H. Ribadeneira, que aunque la disposición del Art. 306 del mentado Código se refería también a los Gobernadores, como el H. Carlos Videri había informado que en la práctica se interpretaba en sentido contrario y aun había ejecutorias de la Corte Suprema, confirmatorias de esta interpretación, pedía si había quien le apoyase se suspenda la discusión del artículo, hasta la sesión siguiente con el fin de tomar mejores datos.

Aprobada la suspensión por el H. Carlos V. la Cámara accedió a ello.

Inmediatamente el H. Carlos V. propuso que al N.º 30 del Art. 38 se añadiese las siguientes palabras: "Y pudiendo multarlos de 20 a 40\$ en caso de no asistir al despacho sin justa causa, o de ausentarse sin licencia o por más tiempo que el concedido. Exceptuábase las Autoridades Supremas de que dependan los Gobernadores"

Manifiesto la necesidad de esta adición haciendo ver que aunque el Artículo facultaba al Gobernador para castigar con multas las faltas leves de sus subordinados, habían otros que no lo eran y no obstante para ausentarse por cierto término, tenían que pedir licencia al Gobernador; si estos últimos se ausentaban, pues, sin licencia o se excedían de la concedida no tenían sanción ninguna, siendo por esta razón necesaria la reforma que había propuesto.

Aprobada por el H. Chiriboga (V) y puesta en discusión fue negada por haber manifestado los H. H. García y Salazar la inconveniencia de extender esta facultad de los Gobernadores a empleados que no estuvieran bajo su dependencia, sobre todo a las autoridades judiciales.

les.

El H. Chiriboga (V) pidió entonces reconsi-
deración de la proposición para exceptuar estas
últimas; accedió la Cámara a la reconsideración
pedida y redactada la moción que fue apro-
vada por el H. Carbo V. en estos términos: "Y pendi-
do multarlos de dos a cuarenta sueldos en caso de
no asistir al despacho sin justa causa, o de aus-
sentarse sin licencia o por más tiempo del con-
cedido. Exceptuáanse las Autoridades Supremas de que
dependan los Gobernadores y las del Poder Judi-
cial. Respecto a estas últimas el Gobernador
dará aviso al superior respectivo para que éste
imponga la multa".

El H. Salazar dijo, que aunque
en parte se habían sublevado las dificultades
expuestas antes, todavía encontraba otra de no
poca importancia y era que los empleados que
darian sujetos a dos penas: la que imponía
la Ley de Hacienda a todos los que faltasen
al despacho y a ésta que quería establecerse.

Repuso el H. Carbo V. que la dispo-
sición de la Ley de Hacienda se refería uni-
camente a los empleados del ramo.

Los H. H. Presidente y Salazar aseve-
raron que la disposición se refería a toda cla-
se de empleados.

Consultada la H. Cámara negó esta nueva
moción.

Fue aprobado después el art. 7.º, lo mis-
mo que el octavo, con la siguiente adición pro-
puesta por el H. Landívar: y los empleados
que tengan otros que les subroguen según ley.

No obstante haber manifestado el H.
Carbo V. que la separación repentina de un em-
pleado podía perjudicar a la administración.

Se aprobaron también los arts 9.º y 10.º a
pesar de haber expuesto el H. Chiriboga (V) los
inconvenientes del inciso 1.º de este último, por
cuya razón pidió se reconsiderara y manifestó que
la reforma sin producir ventaja ninguna sólo
servía a entorpecer y poner trabas a los procedimien-
tos judiciales y a los Abogados.

La H. Cámara negó la reconsideración.

Los H. H. Chiriboga (V) y Ribadeneira pidieron constara su voto negativo a la aprobación del inciso.

El inciso 2º quedó redactado en estos términos, por indicación del H. Carlo V. aceptada por la Comisión: "Se prohíbe igualmente que se saque de un archivo ni oficina del orden administrativo ningún documento original, por los particulares ni aun con orden de autoridad superior."

Aprobóse el último artículo del proyecto ministerial con excepción de las palabras, ni firma, y el propuesto por la Comisión excepto la palabra, nacionales.

En seguida fuere en conocimiento de la H. Cámara el oficio de contestación a la moción del H. Moreno remitido por el Ministerio de Justicia, Culto, etc.

Prima lectura del informe fuere en primera discusión el siguiente proyecto: — "Como Cor. = Vuestra 2ª Comisión de Instrucción Pública, en vista de los documentos presentados por el Sr. D. Manuel R. Balarezo, opina: que procede declarar que en las calificaciones concernientes a sus grados en Jurisprudencia no se tome en cuenta la falta de comprobantes de la matrícula en los años primero y cuarto, por ser constante el hecho de haber desaparecido de la Secretaría del Colegio de San Luis de Cuenca, los libros de matriculas correspondientes a dichos años. — Landívar. — Moleno. — Chiriboga (V)." — "El Congreso de la República del Ecuador — Declara: — En las calificaciones concernientes a la opción de los grados de Jurisprudencia del Sr. D. Manuel R. Balarezo no se tome en cuenta la falta de la matrícula de los años primero y cuarto de dicha ciudad — Dado, etc."

Opúsose a él el H. Carlo V. alegando estar ya facultado el Consejo de Instrucción Pública para otorgar esta clase de dispensas, y porque el Congreso sólo tenía facultad de dictar leyes para casos generales y no para el espe-

realísimo del Sr. Balarezo.

Los H. H. Pareja y Córdova (G. G.) replicaron que entre las atribuciones del Consejo no se encontraba el caso especial de pérdidas de los libros de matriculas que era en el que estaba el Sr. Balarezo; a lo que debía añadirse que este joven que se distinguía por su inteligencia, aprovechamiento y buena conducta llevaba ya dos años de infructuosas peticiones al Consejo de Instrucción Pública.

Terminado el debate pasó a segunda discusión.

Finalmente el H. Santistevan propuso que la H. Cámara declarase urgente el proyecto que determina ser imputables a este bienio los gastos que deben hacerse para la celebración del H. Centenario del descubrimiento de América.

Acedió la Cámara a esta solicitud y pasó el proyecto a tercera discusión.

Después de lo que, a las 4 y 25 m. p. m. se levantó la sesión.

El Presidente.

Santiago Carrasco

El Secretario.

Joaquín Larrea L.

ARCHIVO

Sesión del 6 de Julio de 1892.

Presidida por el H. Sr. Carrasco y presentes los H. H. Vicepresidente, Acero, Campuzano, Carlo Videri, Castro, Córdova (G. G.), Córdova (G. P.), Cisneros, Chiriboga (Pablo), Chiriboga (Vigilio), Espinosa, García, Jiménez, Lardívar, Maldonado, Malo, Martínez, Moreno, Moscoso, Novoa, Pareja, Penabazura, Pozo, Ribadeneira, Samaniego, Santistevan, Torán, Uello, Tobar, Vacas, Vasquez, Vela y Villavicencio, se instaló a las doce del día.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.